

San Francisco de Campeche, Campeche; 02 de octubre de 2023.

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESENTE

Quienes suscriben **Diputados Jorge Pérez Falconi, José Héctor Hernán Malavé Gamboa y Jorge Luis López Gamboa, Diputadas Maricela Flores Moo, Genoveva Morales Fuentes, Liliana Idalí Sosa Huchín, María Violeta Bolaños Rodríguez y Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA, y las diputadas independientes Leydi María Keb Ayala y Diana Consuelo Campos**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 54 fracción IV de la Constitución Política, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Campeche, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 67 Bis al Código Civil del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los problemas de accesibilidad a los mecanismos de identificación y registro generan, especialmente para las poblaciones más vulnerables, que su existencia misma e identidad nunca haya sido jurídicamente reconocida. En suma, el Registro Civil como sistema transversal de información y registros funciona además como un puente para combatir la pobreza, la exclusión, y constituye una herramienta para concretar el desarrollo de millones de personas a lo largo y ancho de la patria.

No obstante, partiendo del derecho a la identidad y a la inclusión de todas las personas, se vuelve necesario que las instituciones –bajo un enfoque social y jurídico– reconozcan la identidad de los pueblos y comunidades indígenas, hoy por hoy millones de personas “no existen” para los Estados, derivado de una segregación institucional que por años los modelos neoliberales impulsaron.

Hoy el papel del Estado y de los Gobiernos debe centrarse en la apertura institucional y en generar acciones concretas que acerquen a las instituciones a la realidad social que viven millones de mexicanos. En otro contexto, “toda construcción de una cultura nacional es como un aluvión en el que los cauces se van formando por la múltiple llegada de distintas corrientes de ideas, mitos tradiciones, objetos culturales que se van sumando e integrando, modificando, transformando, muriendo y renaciendo a través del tiempo en las sociedades humanas”.¹

¹ Álvarez, Rosa. (2016). Derecho a la identidad. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. Ciudad de México, México. Para mayor información véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4242/8.pdf>

La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. En un sentido más estricto, el derecho a la identidad, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo. Esto, inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre y la nacionalidad.

El registro de nacimiento es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a una persona el reconocimiento administrativo de su existencia y personalidad jurídica.

A nivel internacional destacan diversos recursos jurídicos, convenciones y tratados donde se privilegia la importancia del reconocimiento del Derecho a la Identidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², en sus compendio normativo remarca que:

Artículo 16.- *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

...

Artículo 24.- *1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos³, ratifica desde sus artículos el derechos de todas y todos los ciudadanos a la identidad, específicamente menciona que:

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica: *Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.*

...

Artículo 18. Derecho al Nombre: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

² ONU. (1986). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, Instrumentos de derechos humanos. Nueva York, Estados Unidos. Consultado en septiembre de 2023, véase en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

³ CIDH. (1969). B-32: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de los Estados Americanos., Comisión Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Consultado en septiembre de 2023, véase en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

En este contexto, el Estado mexicano ha mostrado grandes avances en esta esfera normativa, en específico la Constitución Política Federal refiere que:

Artículo 4o.- ...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

De lo anterior, que se desprenda la importancia de asegurar el derecho a la identidad de todas las personas, dado que, quien no es registrado y no cuenta con un acta de nacimiento, no tiene identidad legal. “Esto limita sus posibilidades de acceder a otros derechos a lo largo de su vida, como son el derecho a la protección, a la educación y a la salud, impidiendo su inclusión en la vida económica, política y cultural del país”.⁴ En otras palabras, el no tener un registro y un acta de nacimiento se convierte en un factor de exclusión y discriminación.

En un sentido, la importancia del derecho a la identidad, principalmente entre la población infantil, de acuerdo con el Comité de Derechos Humanos⁵, estriba en sus funciones como medida de protección frente a crímenes que pudieran comprometer su integridad, así como en servir de acceso a otros derechos –como por ejemplo salud y educación– que se relacionan con el desarrollo integral y la garantía de disfrute de condiciones de vida digna para niñas y niños.

Por otra parte, el reconocimiento jurídico del derecho a la identidad, no solo de forma personal o individual, sino desde un enfoque social y/o cultural, surge como una vía para incluir a aquellos sectores que por mucho tiempo han sido desplazados de la periferia institucional, por ejemplo, los pueblos y comunidades indígenas. Bajo esa visión progresista, la institucionalidad del Estado debe correr en función de dicha herencia cultural, en otras palabras, se debe reconocer la herencia cultural de los pueblos y adaptarla a la nueva visión de Estado y de las instituciones contemporáneas.

Resalta el hecho de que a nivel nacional existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale al 19.4 % de la población total de ese rango de edad. Aún más, tan solo en 2020, se contabilizaron 2 millones 858 mil 588 hogares censales indígenas, lo que se traduce en 8.1 % del total de hogares censales (35 millones 219 mil 141) en México.⁶

⁴ INEGI. (2018). Derecho a la identidad: la cobertura del registro de nacimiento en México. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia. Ciudad de México, México. Para mayor información véase en: https://www.unicef.org/mexico/media/1016/file/UNICEF_Derecho%20a%20la%20identidad.pdf

⁵ ONU. (1989). Observación general 17, Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos. Estados Unidos. Para mayor información véase en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1402.pdf>

⁶ INEGI. (2022). Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Ciudad de México, México. Para mayor información véase en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf

En todos los casos que se requiera, el juez del Registro Civil está obligado a registrar en el acta de nacimiento el nombre solicitado, con estricto apego a las formas orales, funcionales y simbólicas de comunicación pertenecientes a las lenguas indígenas.

En esa misma tesitura, la Secretaría de Cultura, a través del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) a través de un acuerdo de colaboración suscrito con la Secretaría de Gobernación concreto en 2018 la traducción a 30 lenguas indígenas nacionales actas de nacimiento, matrimonio y defunción y la Clave Única de Registro de Población (CURP), logrando beneficiar más de dos millones de hablantes de 19 estados del país.⁸

Asimismo, resalta el programa “Tu Acta en tu Lengua”, mismo que fue impulsado en 2022 por la Dirección Estatal de Registro Civil del Estado de Baja California Sur⁹, con el objeto de visibilizar a los pueblos originarios e ir rescatando sus costumbres, lenguas e identidades.

En suma, la diversidad cultural es un hecho evidente y, del mismo modo, creciente, por lo cual compromete al Estado a establecer garantías de los derechos humanos en términos de reconocimiento y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Bajo esa perspectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis: 1a. CLII/2016 (10a.): Pueblos indígenas. El derecho humano a preservar y emplear su lengua demanda acciones positivas a cargo del Estado.¹⁰

El derecho a las lenguas de los pueblos indígenas es un derecho cultural que demanda acciones positivas a cargo del Estado, las cuales deben desarrollarse sobre la base de igualdad y no discriminación, a través de los principios internacionales de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad e idoneidad. Lo anterior, en todas las actividades: sociales, económicas, políticas y culturales.

Amén de lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, reconoce que:

El respeto por la pluriculturalidad incluye el reconocimiento y aceptación de los demás como sujetos culturalmente diversos y titulares de derechos. En ese contexto, la lengua cobra particular relevancia, pues funge como vehículo de construcción cultural. En efecto, la lengua es mucho más que un medio de comunicación. Las lenguas son un medio para expresar la cultura y, a la vez, un reflejo de la identidad de cualquier grupo. Así, la protección de las lenguas indígenas incide en el reconocimiento y protección de la pluriculturalidad.

⁸ INALI. (2018). Se institucionalizan trámites y servicios traducidos a Lenguas Indígenas Nacionales. Gobierno de México, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. Comunicado a Medios No. 44. Ciudad de México, México. Véase en: <https://www.gob.mx/inali/prensa/se-institucionalizan-tramites-y-servicios-traducidos-a-lenguas-indigenas-nacionales?idiom=es>

⁹ H. Congreso del Estado de Baja California Sur. (2022). Las actas de nacimiento se elaborarán en 30 diferentes lenguas indígenas por parte de la Dirección Estatal de Registro Civil. H. Congreso del Estado de Baja California Sur, Dirección de Comunicación Social, Boletín No. 482/20227. La Paz, Baja California Sur. Véase en: <https://www.cbcs.gob.mx/index.php/boletines-2022-1/6522-tu-acta-en-tu-lengua-visibiliza-a-los-pueblos-originarios-despues-de-siglos-de-discriminacion-e-invisibilidad-eufrocina-lopez-velasco>

¹⁰ SCJN. (2016). Pueblos indígenas. El derecho humano a preservar y emplear su lengua demanda acciones positivas a cargo del Estado. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Véase en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011777>

¹¹ SCJN. (2016). Tesis: 1a. CXLIX/2016 (10a.): Pueblos indígenas. El derecho a emplear y preservar su lengua incide en el reconocimiento y protección de la pluriculturalidad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación. Ciudad de México, México. Véase en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011774>

Así la diversidad cultural plantea siempre a los derechos humanos la tarea del reconocimiento del otro desde sus diferencias, sus intereses y sus necesidades. Ello sugiere a los diversos órdenes jurídicos tener en cuenta los principios sobre los cuales se han constituido las culturas y su identidad. Pues, un derecho que desconozca las diferencias propias de las culturas presentes en la sociedad parece convertirse en un elemento dominante e impositivo que desvirtúa un verdadero proceso de democratización.

Finalmente, en la búsqueda por edificar instituciones inclusivas, democráticas y con un profundo sentido de respeto por el legado cultural de nuestro país y nuestro Estado es que la presente iniciativa tenga por objeto garantizar el derecho a la identidad y la inclusión de las personas indígenas en el Estado, a través de la expedición de actas de nacimiento en lenguas indígenas, para las personas que así lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía para su análisis, dictaminación, discusión y en su caso, aprobación la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 67 BIS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 67 Bis al Código Civil del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Art. 67 Bis.- El Registro Civil, a fin de garantizar el derecho a la identidad y la inclusión de las personas indígenas en el Estado, podrá expedir actas de nacimiento en lenguas indígenas, para las personas que así lo soliciten.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Artículo Segundo. Se deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que contravenga el presente Decreto.

ATENTAMENTE

INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

DIP. JORGE PÉREZ FALCONI

**DIP. JOSÉ HÉCTOR HERNÁN
MALAVÉ GAMBOA**

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA

DIP. MARICELA FLORES MOO

DIP. GENOVEVA MORALES FUENTES

**DIP. MARÍA VIOLETA
BOLAÑOS RODRÍGUEZ**

DIP. LILIANA IDALÍ SOSA HUCHÍN

INDEPENDIENTES

DIP. LEYDI MARÍA KEB AYALA

DIP. DIANA CONSUELO CAMPOS

Nota: Esta hoja corresponde a la última página de la iniciativa para adicionar el artículo 67 Bis al Código Civil del Estado, promovida por los diputados Jorge Pérez Falconi, José Héctor Hernán Malavé Gamboa, Jorge Luis López Gamboa y las diputadas Maricela Flores Moo, Genoveva Morales Fuentes, Liliana Idalí Sosa Huchín, María Violeta Bolaños Rodríguez y Balbina Alejandra Hidalgo Zavala del grupo parlamentario del Partido MORENA, así como las diputadas independientes, Leydi María Keb Ayala y Diana Consuelo Campos.